



# Asamblea General

Distr. general  
11 de marzo de 2014  
Español  
Original: inglés

---

## Comisión de Derecho Internacional

### 66° período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio  
a 8 de agosto de 2014

## Séptimo informe sobre la protección de las personas en casos de desastre

Presentado por Eduardo Valencia-Ospina, Relator Especial

### Adición

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Términos empleados .....	3
A. Propuesta sobre un proyecto de artículo adicional .....	3
B. Análisis breve .....	4



## I. Introducción

1. De conformidad con la práctica habitual de la Comisión, que se refleja en la mayoría de los proyectos de artículos que ha aprobado hasta el momento sobre diversos temas de derecho internacional, el Relator Especial propone que se incluya en los presentes proyectos de artículos una disposición sobre “términos empleados”. La formulación de una disposición de ese tipo se puede lograr de la manera más eficiente cuando, como en el presente caso relativo al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, el texto de todos los proyectos de artículos sobre un tema han sido aprobados por la Comisión. Esto es sin perjuicio de la ubicación definitiva de la disposición relativa a los términos empleados en el conjunto de proyectos de artículos, que en el pasado ha sido siempre al principio, ya sea en el primer lugar de la serie o después de la disposición sobre el ámbito de aplicación. Sin embargo, respecto del presente tema, habida cuenta de que el proyecto incluye disposiciones sobre el ámbito de aplicación (proyecto de artículo 1) y el propósito (proyecto de artículo 2), como también sobre la definición del concepto de desastre en una disposición autónoma aparte (proyecto de artículo 3), el proyecto de artículo relativo a los términos empleados que se propone a continuación se numera 3 *bis* provisionalmente.

2. Al elaborar su propuesta, el Relator Especial se centró primero en términos que, de conformidad con los comentarios sobre los proyectos de artículos, ya se habían seleccionado para definirlos en una disposición sobre los términos empleados, y también en términos que solían encontrarse en los proyectos de artículos y términos en materia de arte. Partiendo de esa base, el Relator Especial ha determinado los siguientes términos fundamentales para su inclusión en el proyecto de artículo 3 *bis*: Estado afectado; Estado que presta asistencia; otro actor que presta asistencia; asistencia externa; equipo y bienes; organización no gubernamental pertinente; personal de socorro; y riesgo de desastres. Luego examinó los comentarios para determinar si había elementos de una definición ya aprobada por la Comisión y después pasó a examinar las definiciones aplicables que figuraban en otros instrumentos. Sobre la base de todas esas fuentes, el Relator Especial ha preparado una lista de definiciones compuestas, ya fuese tomando elementos de distintas fuentes, según procediera, o utilizando un elemento como base pero modificándolo de modo que reflejara el lenguaje y las decisiones contenidas en los proyectos de artículos ya aprobados.

3. Con el propósito de definir los términos mencionados, las fuentes adicionales que se han utilizado por ser especialmente pertinentes son las siguientes: el anexo I (Glosario) de la adición del memorando de la Secretaría ([A/CN.4/590/Add.1](#)); el artículo 2 (Definiciones) de las Directrices sobre la Facilitación y Reglamentación Nacionales de las Operaciones Internacionales de Socorro en Casos de Desastre y Asistencia para la Recuperación Inicial (“Directrices IDRL”) de 2007 de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; el anexo I (Glosario) de las Directrices Operacionales sobre la Protección de las Personas en Situaciones de Desastres Naturales de 2011 del Comité Permanente entre Organismos; y la resolución sobre la asistencia humanitaria aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en la sesión celebrada en Brujas el 2 de septiembre de 2003 (“resolución del Instituto de Derecho Internacional”); así como disposiciones relativas a definiciones contenidas en varios tratados multilaterales y bilaterales.

## II. Términos empleados

### A. Propuesta sobre un proyecto de artículo adicional

4. El Relator Especial propone el siguiente texto para un proyecto de artículo 3 *bis* sobre los términos empleados:

#### Proyecto de artículo 3 *bis*

##### Términos empleados

A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por “Estado afectado” el Estado en cuyo territorio personas o propiedades son afectadas por un desastre;

b) Se entiende por “Estado que presta asistencia” un Estado que presta asistencia a un Estado afectado que la ha pedido o la ha aceptado;

c) El término “otros actores que prestan asistencia” se refiere a una organización internacional, organización no gubernamental o cualquier otra entidad o persona, ajena al Estado afectado, que colabora en la reducción del riesgo de desastres o la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre;

d) El término “asistencia externa” se refiere a personal, equipo y bienes y servicios de socorro que proporciona a un Estado afectado un Estado que presta asistencia u otros actores que prestan asistencia orientada a prevenir las catástrofes o reducir sus consecuencias o atender a las necesidades de los damnificados;

e) El término “equipo y bienes” incluye suministros, herramientas, máquinas, animales especialmente entrenados, alimentos, agua potable, suministros médicos, medios de refugio, prendas de vestir, ropa de cama, vehículos y otros objetos que se necesitan para prestar asistencia para el socorro en casos de desastre y que son indispensables para la supervivencia y la atención a las necesidades esenciales de las víctimas de desastres;

f) Se entiende por “organización no gubernamental pertinente” toda organización, incluidas las entidades privadas o sociedades, distinta de un Estado u organización gubernamental o intergubernamental, que actúa de manera imparcial y con fines estrictamente humanitarios y que debido a su índole, ubicación o pericia está interesada en la reducción del riesgo de desastres o en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre;

g) Se entiende por “personal de socorro” el personal especializado, incluido el personal militar, que colabora en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre en nombre de un Estado que presta asistencia u otro actor que presta asistencia, en su caso, y que cuenta con el equipo y los bienes necesarios;

h) Se entiende por “riesgo de desastres” la probabilidad de que se produzcan consecuencias perjudiciales o pérdidas en materia de vidas humanas o salud, medios de subsistencia, bienes y actividad económica o daños al medio ambiente, como resultado de un desastre.

## B. Análisis breve

### a) Se entiende por “Estado afectado” el Estado en cuyo territorio personas o propiedades son afectadas por un desastre

5. El término “Estado afectado” aparece en siete de los proyectos de artículos ya aprobados, a saber, los proyectos de artículos 9 (Papel del Estado afectado); 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia); 11 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa); 12 (Ofrecimientos de asistencia); 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa); 14 (Facilitación de la asistencia externa); y 15 (Cese de la asistencia externa); y también en la propuesta de proyecto de artículo 14 *bis* (Protección del personal, el equipo y los bienes de socorro).

6. En la resolución del Instituto de Derecho Internacional el término “Estado afectado” se define como “el Estado o la entidad territorial donde se necesita asistencia humanitaria”<sup>1</sup>. El término también se define en el artículo 2 8) de las Directrices de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Meida Luna Roja de la siguiente manera: “el Estado en cuyo territorio personas o propiedades son afectadas por un desastre”<sup>2</sup>.

7. El apartado a) se ha tomado literalmente de la definición que figura en las directrices de la Federación Internacional. Refleja la orientación básica de que los proyectos de artículos se dirigen a los Estados. También prevé la importancia crucial del papel que ha de desempeñar el Estado afectado por el desastre, de conformidad con el proyecto de artículo 9. La característica fundamental es el control territorial, es decir, que el Estado afectado solo puede desempeñar el papel que se le ha previsto en el proyecto de artículo 9 en el territorio bajo su control. La disposición podría ir más lejos y añadir “o bien bajo la jurisdicción o el control”, como se hizo en los artículos relativos a la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, aprobados por la Comisión en 2001<sup>3</sup>. Sin embargo, se consideró preferible no hacerlo a fin de evitar entrar en un debate innecesario sobre la jurisdicción extraterritorial, que es más la excepción que la regla. Además, el elemento de control territorial es una característica común de muchos instrumentos que regulan la protección de las personas en casos de desastre.

8. La definición también tiene por objeto reflejar el enfoque de los proyectos de artículos, a saber, el efecto en las personas, a diferencia de, por ejemplo, afirmar simplemente que es el Estado en cuyo territorio ocurre un desastre. Se ha conservado la referencia a las propiedades como otro elemento común a muchos desastres y está implícita en la referencia a “pérdidas masivas ... daños materiales” en la definición de desastre que figura en el proyecto de artículo 3, en el entendimiento de que los proyectos de artículos se aplican únicamente a los efectos que tiene la pérdida económica en las personas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Resolución sobre la asistencia humanitaria aprobada por el Instituto de Derecho Internacional el 2 de septiembre de 2003 en la sesión celebrada en Brujas (Bélgica), secc. I 4).

<sup>2</sup> Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Directrices sobre la Facilitación y Reglamentación Nacionales de las Operaciones Internacionales de Socorro en Casos de Desastre y Asistencia para la Recuperación Inicial, 2007, art. 2 8).

<sup>3</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001*, vol. II (Segunda parte) (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.04.V.17 (Segunda parte)), párr. 97, art. 2.

<sup>4</sup> Véase A/65/10, párr. 331, párr. 7) del comentario sobre el proyecto de art. 3.

9. La formulación de la frase “afectadas por un desastre” refleja la opinión contemporánea de que la atención se centra en los efectos de un desastre en las personas y las propiedades, en lugar de centrarse en el desastre propiamente dicho. También concuerda con el enfoque de la Comisión de examinar las consecuencias del suceso como elemento fundamental con el fin de establecer el umbral a partir del cual serán aplicables los proyectos de artículos<sup>5</sup>.

**b) Se entiende por “Estado que presta asistencia” un Estado que presta asistencia a un Estado afectado que la ha pedido o la ha aceptado**

10. El término “Estado que presta asistencia” aparece en el proyecto de artículo 15 (Cese de la asistencia externa).

11. La formulación se ha tomado de la definición de “Estado solidario” que figura en el Convenio Marco de Asistencia en Materia de Protección Civil de 2000<sup>6</sup>. El término “Estado beneficiario” se cambió por “Estado afectado”, que es el término utilizado en los proyectos de artículos y que se definió anteriormente. La frase “un Estado que presta asistencia” es una referencia al concepto de “asistencia externa”, que se define detalladamente más adelante, y que se realiza sobre la base del deber de cooperar que figura en el proyecto de artículo 5.

12. Los proyectos de artículos se dirigen a tres categorías de entidades. La primera es el Estado afectado (que se definió anteriormente) y la segunda es el Estado o los Estados que prestan asistencia al Estado afectado. La tercera categoría, “otros actores que prestan asistencia”, se define detalladamente más adelante.

13. Según la definición, es evidente que un Estado solo pertenece a la categoría de “Estado que presta asistencia” una vez que la asistencia se esté prestando o se haya prestado. En otras palabras, un Estado que ofrece asistencia no es un “Estado que presta asistencia”, con las diversas consecuencias jurídicas que dimanen de esa clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los proyectos de artículos, antes de que dicha asistencia haya sido aceptada por el Estado afectado.

14. La frase “que la ha pedido o la ha aceptado” refleja la interacción entre los proyectos de artículos 10, 11 y 12. En particular, refleja la posición básica adoptada en los proyectos de artículos de que es deber del Estado afectado buscar asistencia cuando el desastre supere su capacidad nacional de respuesta (proyecto de artículo 10). Al mismo tiempo, prevé la posibilidad de que el Estado afectado reciba ofrecimientos de asistencia no solicitada, según lo dispuesto en el proyecto de artículo 12, cuya prestación está sujeta al consentimiento del Estado afectado, de conformidad con el proyecto de artículo 11.

**c) El término “otros actores que prestan asistencia” se refiere a una organización internacional, organización no gubernamental o cualquier otra entidad o persona, ajena al Estado afectado, que colabora en la reducción del riesgo de desastres o la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre**

15. El término “otro actor que presta asistencia” aparece en el proyecto de artículo 15 (Cese de la asistencia externa).

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 4) del comentario sobre el proyecto de art. 3.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2172, núm. 38131, art. 1 f) (definición de “Estado solidario”).

16. Los proyectos de artículos también tienen por objeto regular, no solo a los Estados afectados y los que prestan asistencia, sino también la posición de otros actores que prestan asistencia. Una proporción considerable de actividades contemporáneas de reducción del riesgo de desastres y de socorro en casos de desastre la realizan organizaciones internacionales, o se realiza bajo sus auspicios, incluidas las Naciones Unidas, aunque sin limitarse en modo alguno a éstas, así como organizaciones no gubernamentales y otras entidades e incluso particulares. Este grupo de actores se denomina colectivamente en los proyectos de artículos como “otros actores que prestan asistencia”. Ello es sin perjuicio de su condición jurídica diferente en virtud del derecho internacional, que se reconoce en los proyectos de artículos, por ejemplo, el proyecto de artículo 12.

17. La disposición refleja, en parte, el comentario sobre el proyecto de artículo 15, que confirma el entendimiento de que el término “actores que prestan asistencia” se refiere principalmente a las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales<sup>7</sup>. La frase “o cualquier otra entidad o persona”, que se ha tomado del Acuerdo de la ASEAN<sup>8</sup>, se agregó para reflejar el hecho de que no todos los agentes que participan en actividades de socorro en casos de desastre pueden clasificarse en una o en las otras categorías mencionadas en el comentario.

18. La frase “ajena al Estado afectado” se introdujo para reflejar la inquietud, mencionada en el comentario sobre el proyecto de artículo 13, de que los proyectos de artículos regulaban las actividades de actores ajenos al Estado afectado<sup>9</sup>. En consecuencia, no se incluirían las organizaciones no gubernamentales nacionales, por ejemplo. Si bien esto evidentemente no plantearía ningún problema respecto de las organizaciones internacionales, de todas formas se consideró apropiado estipularlo, habida cuenta de la índole de las demás entidades mencionadas en la lista de actores que prestan asistencia.

19. La frase final “que colabora en la reducción del riesgo de desastres o la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre” es la misma fórmula utilizada para describir los tipos de actividades que están realizando las entidades en cuestión, que están reguladas por los proyectos de artículos. En el caso de las organizaciones no gubernamentales, esa indicación general debe leerse junto con la descripción más concreta de su papel, como se establece anteriormente.

20. La definición de “otros actores que prestan asistencia” reconoce el hecho de que esos actores pueden participar en un conjunto de actividades, en el contexto de la reducción del riesgo de desastres y la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre.

**d) El término “asistencia externa” se refiere a personal, equipo y bienes y servicios de socorro que proporciona a un Estado afectado un Estado que presta asistencia u otros actores que prestan asistencia orientada a prevenir las catástrofes o reducir sus consecuencias o atender a las necesidades de los damnificados**

<sup>7</sup> Véase A/68/10, párr. 62, párr. 4) del comentario sobre el proyecto de art. 15.

<sup>8</sup> Acuerdo de la ASEAN sobre Gestión de Desastres y Respuesta de Emergencia de 26 de julio de 2005, ASEAN Documents Series 2005, pág. 157, art. 1 1) (definición de “entidad que presta asistencia”).

<sup>9</sup> Véase A/68/10, párr. 62, párr. 2) del comentario sobre el proyecto de art. 13.

21. El término “asistencia externa” aparece en cuatro de los proyectos de artículos ya aprobados, a saber, los proyectos de artículos 11 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa), 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa), 14 (Facilitación de la asistencia externa) y 15 (Cese de la asistencia externa); y también en la propuesta de proyecto de artículo 14 *bis* (Protección del personal, el equipo y los bienes de socorro).

22. El apartado d) tiene por objeto definir el tipo de asistencia que, según se prevé en el proyecto de artículos, proporcionarán al Estado afectado los Estados que prestan asistencia u otros actores que prestan asistencia como forma de cooperación prevista en el proyecto de artículo 5 *bis*.

23. La formulación, que se inspira en el comentario sobre el proyecto de artículo 13<sup>10</sup>, se basa en las Directrices sobre la Utilización de Activos Militares y de Protección Civil para las Operaciones de Socorro en Casos de Desastre (“Directrices de Oslo”)<sup>11</sup> y en el Convenio Marco de Asistencia en Materia de Protección Civil de 2000<sup>12</sup>. La referencia al término “material” que figura en las Directrices de Oslo se reemplazó por “equipo y bienes”, que es el término que se utiliza en los proyectos de artículos y se define detalladamente más adelante.

24. La frase “que proporciona a un Estado afectado un Estado que presta asistencia u otros actores que prestan asistencia” se ha tomado del comentario sobre el proyecto de artículo 13 y reitera el carácter de la relación jurídica entre el Estado o el actor que presta asistencia y el Estado afectado, conforme a lo previsto en los proyectos de artículos.

25. El resto de la cláusula tiene por objeto aclarar la finalidad para la que se debe prestar asistencia externa. La frase “orientada a prevenir las catástrofes o reducir sus consecuencias” se ha tomado del Convenio Marco de Asistencia en Materia de Protección Civil de 2000 y se incluye para reconocer la importancia de las medidas encaminadas a reducir el riesgo de desastres, de conformidad con lo previsto en los proyectos de artículos 5 *ter* y 16. La frase “o atender a las necesidades de los damnificados” se ha tomado de las Directrices de Oslo y se refiere a la asistencia para el socorro en casos de desastre prestada inmediatamente después del comienzo del desastre y cuyo objetivo es atender a las necesidades de los damnificados. Si bien la formulación de la cláusula final se ha redactado con la terminología técnica de la reducción del riesgo de desastres y la respuesta a los mismos, se entiende que es compatible con el objetivo general de los proyectos de artículos, enunciado en el proyecto de artículo 2, a saber “facilitar una respuesta eficaz y adecuada a los desastres, que atienda las necesidades esenciales de las personas afectadas respetando plenamente sus derechos”.

**e) El término “equipo y bienes” incluye suministros, herramientas, máquinas, animales especialmente entrenados, alimentos, agua potable, suministros médicos, medios de refugio, prendas de vestir, ropa de cama, vehículos y otros objetos que se necesitan para prestar asistencia para el socorro en casos de desastre y que son indispensables para la**

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> Directrices sobre la Utilización de Activos Militares y de Protección Civil para las Operaciones de Socorro en Casos de Desastre (“Directrices de Oslo”), revisadas en 2006, párr. 2.

<sup>12</sup> Véase el art. 1 d) (definición de “asistencia”).

### **supervivencia y la atención a las necesidades esenciales de las víctimas de desastres**

26. El término “equipo y bienes” aparece en dos de los proyectos de artículos ya aprobados, a saber, el proyecto de artículo 5 *bis* (Formas de cooperación), que utiliza el término “suministros” en lugar de “bienes”, y el proyecto de artículo 14 (Facilitación de la asistencia externa), que utiliza la expresión “bienes y equipo”, y también el proyecto de artículo 14 *bis* (Protección del personal, el equipo y los bienes de socorro).

27. Como se señaló anteriormente, el “equipo” y los “bienes” representan un componente fundamental del tipo de asistencia externa que se prevé en los proyectos de artículos. La formulación se ha tomado del comentario sobre el proyecto de artículo 14<sup>13</sup> y la resolución del Instituto de Derecho Internacional<sup>14</sup>. La lista abarca los tipos de material que en general se acepta que son necesarios para prestar asistencia para el socorro en casos de desastre. El uso de la palabra “incluye” y la referencia a “otros objetos” confirman que la lista no es exhaustiva.

28. En términos generales, se prevén dos tipos de material: el que requiere el personal de socorro en casos de desastre para desempeñar sus funciones, respecto de su propio sustento y en relación con lo que necesita para prestar socorro, como por ejemplo suministros, herramientas y máquinas, y el que es necesario para la supervivencia y la atención a las necesidades esenciales de las víctimas de los desastres, como alimentos, agua potable, suministros médicos, medios de refugio, prendas de vestir y ropa de cama. Los perros de búsqueda se prevén específicamente en la frase “animales especialmente entrenados”, que se ha tomado del Anexo Específico J del Convenio de Kyoto<sup>15</sup>.

**f) Se entiende por “organización no gubernamental pertinente” toda organización, incluidas las entidades privadas o sociedades, distinta de un Estado u organización gubernamental o intergubernamental, que actúa de manera imparcial y con fines estrictamente humanitarios y que debido a su índole, ubicación o pericia está interesada en la reducción del riesgo de desastres o en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre**

29. El término “organizaciones no gubernamentales pertinentes” aparece en cuatro de los proyectos de artículos ya aprobados, a saber, los proyectos de artículos 5 (Deber de cooperar), 7 (Dignidad humana), 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) y 12 (Ofrecimientos de asistencia).

30. La categoría de “otros actores que prestan asistencia”, que se definió anteriormente, incluye a las organizaciones no gubernamentales. La definición tiene por objeto distinguir entre esas entidades y otros actores, en particular los Estados y las organizaciones intergubernamentales. La cláusula inicial, “toda organización,

<sup>13</sup> Véase A/68/10, párr. 62, párr. 5) del comentario sobre el proyecto de art. 14.

<sup>14</sup> Resolución sobre la asistencia humanitaria, aprobada por el Instituto de Derecho Internacional, secc. I 1) a).

<sup>15</sup> Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros (“Convenio de Kyoto”), de 18 de mayo de 1973 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 950, núm. 13561), revisado por el Convenio de Kyoto Revisado para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros, de 26 de junio de 1999 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2370, núm. 13561) (definición de “envíos de socorro”).

incluidas las entidades privadas o sociedades, distinta de un Estado u organización gubernamental o intergubernamental”, que establece tal distinción, se ha tomado del Convenio de Tampere<sup>16</sup>. La referencia genérica a “entidades privadas o sociedades” refleja la típica forma en que la mayoría de las organizaciones no gubernamentales están constituidas, pero no pretende ser exclusiva.

31. La frase calificativa “que actúa de manera imparcial y con fines estrictamente humanitarios” se ha tomado del anexo de la resolución 46/182 de la Asamblea General y constituye la base sobre la cual las actividades de dichas entidades han de realizarse de conformidad con los proyectos de artículos<sup>17</sup>.

32. El reconocimiento otorgado a las organizaciones no gubernamentales en los proyectos de artículos es reflejo del hecho de que por lo general están bien situadas para desempeñar un papel fundamental en las operaciones de socorro y actividades conexas. Esto se reconoce en la frase “que debido a su índole, ubicación o pericia”.

33. Las actividades de las organizaciones no gubernamentales no se limitan a la asistencia de socorro e incluyen las encaminadas a la prevención, la mitigación y la preparación. Esto se reconoce en la cláusula final, “está interesada en la reducción del riesgo de desastres o en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre”, cuya primera parte se ha tomado del Convenio de Tampere. El texto tiene por objeto reflejar la amplia gama de actividades en las que participan las entidades de ese tipo.

**g) Se entiende por “personal de socorro” el personal especializado, incluido el personal militar, que colabora en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre en nombre de un Estado que presta asistencia u otro actor que presta asistencia, en su caso, y que cuenta con el equipo y los bienes necesarios**

34. El término “personal de socorro” aparece en dos de los proyectos de artículos ya aprobados, a saber, los proyectos de artículos 5 *bis* (Formas de cooperación) y 14 (Facilitación de la asistencia externa), y también en la propuesta de proyecto de artículo 14 *bis* (Protección del personal, el equipo y los bienes de socorro).

35. El apartado tiene por objeto definir el componente de personal de la asistencia externa brindada por los Estados que prestan asistencia u otros actores que prestan asistencia. La formulación que se utiliza se basa en la aprobada por la Comisión en el comentario sobre el proyecto de artículo 5 *bis*<sup>18</sup>, en el que se establece un vínculo entre la entidad que presta asistencia, ya sea Estado u otro actor, y el personal en cuestión mediante el requisito de actuar “en nombre de”. No obstante, ese personal estaría sujeto a la dirección y al control generales del Estado afectado, de conformidad con el proyecto de artículo 9.

36. La referencia a personal “especializado” refleja el reconocimiento, en el anexo de la resolución 46/182 de la Asamblea General, de que lo que ha de esperarse es un personal dotado del conjunto de competencias necesarias y que tenga “el equipo y los bienes necesarios” para desempeñar las funciones de que se trate.

<sup>16</sup> Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Casos de Catástrofe, de 18 de junio de 1998 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2296, núm. 40906), art. 1 10).

<sup>17</sup> Véase A/65/10, párr. 331, párr. 5) del comentario sobre el proyecto de art. 5.

<sup>18</sup> Véase A/68/10, párr. 62, párr. 7) del comentario sobre el proyecto de art. 5 *bis*.

37. La frase “incluido el personal militar”, que se ha tomado del tratado bilateral entre Grecia y la Federación de Rusia de 2000<sup>19</sup>, tiene por objeto reconocer la importante función que desempeña el personal militar, como categoría de personal de socorro, en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre. La participación del personal militar en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre se prevé en el proyecto de artículo 14.

38. El concepto de “personal de socorro” tradicionalmente se ha aplicado en el contexto de la respuesta a los primeros momentos de un desastre. Esto se expresa en la formulación “que colabora en la prestación de asistencia para el socorro en casos de desastre”, que es reflejo del tipo de asistencia externa prevista en el proyecto de artículo 14, para la cual se requiere la facilitación de la prestación “pronta y efectiva”. No obstante, cabe señalar que la definición de “asistencia externa” descrita anteriormente también prevé la participación del personal de socorro en la prevención de desastres. Esto refleja el enfoque más holístico adoptado en los proyectos de artículos, en su conjunto, que incluye actividades encaminadas a la reducción del riesgo de desastres.

**h) Se entiende por “riesgo de desastres” la probabilidad de que se produzcan consecuencias perjudiciales o pérdidas en materia de vidas humanas o salud, medios de subsistencia, bienes y actividad económica o daños al medio ambiente, como resultado de un desastre**

39. El término “riesgo de desastres” aparece en dos de los proyectos de artículos ya aprobados, a saber, los proyectos de artículos 5 *ter* (Cooperación para reducir el riesgo de desastres) y 16 (Deber de reducir el riesgo de desastres).

40. Tras la inclusión de la reducción del riesgo de desastres en el ámbito de los proyectos de artículos, el término “riesgo de desastres” merece una aclaración más extensa. La formulación propuesta se ha tomado de la primera parte de la disposición de definición que figura en el Acuerdo de la ASEAN<sup>20</sup>. Dicho Acuerdo tuvo por objeto vincular la probabilidad de que se produjeran consecuencias perjudiciales a las “interacciones entre los peligros naturales o provocados por el hombre y las condiciones de vulnerabilidad”. Sin embargo, la Comisión no fue tan lejos en su labor relativa a la definición del término “desastre”. Por consiguiente, se consideró más apropiado indicar simplemente que esas consecuencias eran resultado “de un desastre”, lo que se entiende como una remisión a la definición de “desastre” que figura en el proyecto de artículo 3. En otras palabras, la definición de “riesgo de desastres” tiene por objeto desarrollar la definición del término “desastre”.

---

<sup>19</sup> Acuerdo entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en Materia de Prevención y Respuesta ante Desastres Naturales y Provocados por el Hombre, de 21 de febrero de 2000, art. 1 (definición de “equipo para prestar asistencia”).

<sup>20</sup> Acuerdo de la ASEAN, nota 8 *supra*, art. 1 5).